CAS. 4574-2012 LA LIBERTAD

Lima, once de enero de dos mil trece.

∖∖I\$TOS; y CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación obrante a fojas quinientos treinta y dos interpuesto por Alejandro Bocanegra Castro, abogado del co demandado Carlos Dionicio Caipo Vilchez, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de abril de dos mil doce obrante a fojas quinientos diecisiete, que revoca el extremo apelado que declara fundada la demanda interpuesta por Víctor Corzo Guzmán y reformándola la declara fundada en consecuencia ineficaz respecto al acreedor demandante, el acto jurídico consistente en la compra venta del cincuenta por ciento de las acciones y derechos correspondientes a doña Dina Marleny Alfaro Chacón sobre el bien inmueble ubicado en la Calle Antúnez de Mayolo quinientos setenta y cinco de la Manzana J, Lote dos, Programa de Vivienda Urbanización Chimú del Distrito y Provincia de Trujillo, contenida en la escritura pública de compraventa otorgada por don Orlando Martín Alcántara Parra y Dina Marleny Alfaro Chacón, a favor de Carlos Dionicio Caipo Vilchez, Pedro Jorge Luján Rodríguez y Magdalena Roselina Zavaleta Álvarez con fecha dieciocho de mayo de dos mil seis; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley 29364.---SEGUNDO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada;

CAS. 4574-2012 LA LIBERTAD

iv) Respecto al pago de arancel judicial el recurrente cumple con adjuntar el recibo correspondiente conforme consta a fojas quinientos treinta y ocho.\-----TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.----CUARTO .- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, se aprecia a fojas cuatrocientos ochenta y ocho que el recurrente cumplió con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo, al haber formulado apelación de la sentencia emitida en primera instancia.-----QUINTO .- Que, asimismo, los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. --------SEXTO.- Que, el impugnante invoca las siguientes causales: a) Incorrecta aplicación del inciso 1º del artículo 195 del Código Civil, porque no ha tenido forma de conocer otras obligaciones de su vendedora, sino las que arrojaba el certificado de gravamen emitido por la SUNARP; b) Inaplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 200 del mismo texto legal, por cuanto la Sala Superior ha debido aplicar estas normas procesales y no resolver

CAS. 4574-2012 LA LIBERTAD

con las meras alegaciones del demandante respecto a que el recurrente supµestamente conocía de la acreencia del mismo; c) Infracción del articulo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que ha resuelto de manera diferente a lo requerido por las partes, ya que ரி en la demanda ni en los puntos controvertidos se ha solicitado la ineficacia del acto jurídico de compraventa en proporción del cincuenta por ciento de acciones y derechos que lo conforman; d) Aplicación indebida del artículo 282 del Código Procesal Civil, alega que se está restringiendo el derecho de propiedad del co demandante recurrente y a la vez se le está imputando una obligación.----SÉTIMO.- Que el agravio a que se contrae el cargo a) del considerando precedente, no puede prosperar, ya que debe precisarse que existe interpretación errónea de una norma cuando en la actividad hermenéutica, el juzgador, utilizando los métodos de interpretación yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho; situación que no se advierte en el caso de autos, en razón de que las instancias de mérito, han concluido después de estudiar los hechos alegados así como los medios probatorios admitidos y actuados que se verifica la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 195 del Código Civil, expresándolo a través de una motivación fáctica y jurídica de acuerdo a ley en las resoluciones cuestionadas, observándose que lo que pretende el recurrente es modificar los hechos establecidos por las instancias de mérito y variar este criterio por la afirmación del recurrente importaría examinar pruebas lo cual no es función casatoria, no acreditándose la causal alegada, agregado a que el impugnante no explica con claridad y precisión en qué consiste la referida infracción, ni acredita la incidencia directa de la misma sobre la decisión contenida en

CAS. 4574-2012 LA LIBERTAD

la resolución impugnada; en consecuencia, esta causal deviene en improcedente.

NOVENO .- Que, en relación a la causal denunciada en el literal c), la misma no resulta procedente, en razón a que del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, limitándose a señalar fundamentos fácticos sin cumplir con establecer de manera clara y precisa en qué consistió la infracción que denuncia, pues en esencia alega que en la resolución de vista se ha modificado la pretensión contenida en la demanda; al respecto cabe precisar que el mismo recurrente fundamentó su apelación de la sentencia en el hecho de que el señor Orlando Martín Alcántara Parra no había intervenido en la celebración de la supuesta deuda, conforme se tiene de los agravios expresados en su recurso de apelación de fojas cuatrocientos ochenta y ocho; de esta forma el Ad Quem cumplió con pronunciarse sobre los agravios sostenidos por el apelante, utilizando para ello su facultad revisora, observando que al ser el inmueble materia de litis patrimonio conyugal, no responde de las deudas personales contraídas por uno de los cónyuges, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia, conforme dispone el artículo 308 del Código Civil; por tanto este

CAS. 4574-2012 LA LIBERTAD

S.S

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN CASTILLO

jl/sg

SE PUBLICO CONFURME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO

SALA CIVIL PERSIANENTE CORTE SUPREMA

10 6 MAY 2013